

Expte.

DI-2417/2014-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE ALBALATE DE CINCA  
Plaza Mayor 1  
22534 ALBALATE DE CINCA  
HUESCA**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la licencia del velatorio

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- El día 12/12/14 tuvo entrada en esta Institución una queja ante la situación del expediente iniciado por solicitud de D. .... para la obtención de licencia de instalación de un velatorio en Albalate de Cinca. Según señala, tras la aportación de la correspondiente documentación, debidamente visada, y realización de los trámites oportunos, ha recibido respuesta del Ayuntamiento, contenida en una providencia de Alcaldía de 04/12/12, por la que resuelve informar desfavorablemente la solicitud, por considerar que no cumple con la planificación urbanística vigente, remitiéndose a dos sentencias del T.S.J. de Aragón referidas a la instalación de sendos tanatorios en los municipios de Biescas y de Novallas.

El motivo de la queja es la disconformidad con esta resolución, por dos motivos:

1º.- El artículo 65 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio de Protección Ambiental de Aragón* faculta al Alcalde para denegar el otorgamiento de la licencia *“en el caso de que la actividad sea contraria al ordenamiento jurídico y, en particular, no sea compatible con los instrumentos de planificación urbanística y/o las ordenanzas municipales”*. Sin embargo, la referida Providencia alude en su considerando primero a *“la falta de legislación expresa reguladora de este tipo de actividad “Velatorio”, en la Comunidad Autónoma de Aragón, ni en el Texto Refundido del P.G.O.U. de este municipio”*. No se da, por tanto, la circunstancia exigida en la Ley de que la actividad sea contraria al ordenamiento jurídico.

2º.- El P.G.O.U. de Albalate sí que posibilita la actividad solicitada (que, enfatiza, *“no es más que una sala para velar a los difuntos, como hasta la fecha se viene haciendo en las casas, pero con mejores condiciones y comodidad”*), puesto que su artículo 64 enumera los usos públicos o colectivos que constituyen el sistema de equipamiento comunitario, entre los que figuran el sanitario-asistencial y el cultural y religioso, cuyo carácter abierto posibilita la instalación pretendida.

**SEGUNDO.-** Tras admitir la queja a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 15/12/14 un escrito al Ayuntamiento de Albalate de Cinca recabando información sobre la cuestión planteada y copia del expediente tramitado a tal efecto.

**TERCERO.-** La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 26/12/14, conteniendo completo el expediente administrativo, con los documentos básicos que a continuación se reseñan:

A/ Solicitud de licencia ambiental de actividad clasificada para velatorio en C/ San Francisco s/n presentada el día 08/08/14, con reseña de los proyectos técnicos, relación de colindantes y cumplimentación de los anexos legalmente exigidos.

B/ Providencia de Alcaldía de la misma fecha, por la que se dispone el impulso del expediente y la emisión de los preceptivos informes; entre ellos, el de los servicios municipales de urbanismo *“encaminado a determinar si la actividad que se pretende desarrollar es adecuada o no al ordenamiento jurídico y, en particular, si es compatible con los instrumentos de planificación urbanística y/o a las ordenanzas municipales”*. En caso de resultar favorable, ordena la apertura del trámite de información pública, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón del Ayuntamiento y la notificación personal de los vecinos inmediatos al emplazamiento propuesto, así como la incorporación de otros informes que resulten procedentes y la remisión del expediente al INAGA para su calificación.

C/ Informe de Secretaría, fechado el 08/08/14, que viene referido a la legislación aplicable y al procedimiento a seguir; respecto de este su apartado quinto detalla:

*“A. Una vez recibida la documentación, El Alcalde, previo informe de los*

*servicios municipales de urbanismo, podrá adoptar las siguientes resoluciones:*

*- Denegar el otorgamiento de la licencia en el caso de que la actividad sea contraria al ordenamiento jurídico y, en particular, no sea compatible con los instrumentos de planificación urbanística y/o las ordenanzas municipales.*

*- Informar el expediente con arreglo a los siguientes trámites:.....”*  
(reproduce los establecidos en la Ley de Protección Ambiental).

D/ Informe de los Servicios Municipales de Urbanismo, de 16/09/14, con el siguiente contenido:

*“PRIMERO. Se dan las siguientes circunstancias urbanísticas:*

*- Clase de suelo: Urbano. Intensiva 1*

*- Calificación del suelo (uso del suelo): Residencial mínimo 50% y entre los usos compatibles se permite el comercial.*

*SEGUNDO. Que el proyecto técnico presentado junto con la solicitud, con respecto a las condiciones de la edificación vinculada a la actividad, cumple con las prescripciones previstas en el planeamiento urbanístico y con las Ordenanzas municipales en tanto no está prohibido en la normativa aplicable.*

*TERCERO. Que los terrenos donde se pretende llevar a cabo la actividad que se solicita de instalación de VELATORIO, se ajustan a la ordenación y calificación urbanística aprobada para dicho Municipio en su Plan General de Ordenación Urbana.*

*Por todo lo expuesto, y con arreglo a la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, informo favorablemente sobre la concesión de la licencia ambiental de actividades clasificadas”.*

E/ Publicación del anuncio en el B.O.P. de Huesca de 18/09/14 y notificación personal a los vecinos.

F/ Recepción de alegaciones y Providencia de Alcaldía de 18/11/14 donde, *“Considerando que con fecha 8/08/2014, se emitió informe de Secretaría sobre el*

*procedimiento a seguir en la tramitación del presente expediente, y que con fecha 16/09/2014 se emitió informe favorable sobre la concesión de la licencia ambiental de actividades clasificadas”, así como la recepción de alegaciones, ordena “Que por Secretaría se emita informe sobre la legislación sectorial aplicable al presente supuesto, y por los servicios técnicos municipales se emita informe en relación a las alegaciones presentadas”.*

G/ Informe de Secretaría de 18/11/14. En lo relativo a la legislación básica aplicable, se remite al anterior de 8 de agosto; sobre las demás cuestiones, informa:

*“2º.- En cuanto a la legislación sectorial, aplicable al caso, por esta Secretaría se hace constar:*

*a) En la Comunidad Autónoma de Aragón, al día de la fecha no existe regulación expresa sobre la instalación de velatorios o tanatorios, dado que el Decreto 15/1996, de 16 de febrero, que regula el traslado de cadáveres y el Decreto 106/1996, de 11 de junio, de normas reguladoras de Policía Sanitaria Mortuoria, no se refieren de forme precisa a los velatorios o tanatorios.*

*b) Asimismo, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, aplicable supletoriamente, de conformidad a la Disposición Adicional Primera, del Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueban normas de Policía Sanitaria Mortuoria, en el artículo 46 se establece: "En los Planes Generales y Parciales de Ordenación Urbana, en los que se proyecten servicios públicos complementarios (como escuelas, lugares de culto, centros sanitarios, instalaciones deportivas y similares), se incluirá en esta previsiones la instalación de un depósito funerario, como lugar de etapa del cadáver entre el domicilio mortuorio y el cementerio. La autorización de estos depósitos se obtendrá de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de este Reglamento".*

*Sobre este particular, se hace constar que en las normas urbanísticas contenidas en el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Albalate de Cinca, NO se hace referencia expresa a la previsión de este tipo de instalaciones (Velatorios o Tanatorios).*

*3º.- En cuanto a jurisprudencia, sobre la instalación de Velatorios o*

*Tanatorios, entre otras, cabe destacar la sentencia nº 132/2009 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la que recoge la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 11/06/2006): "... que la actividad de tanatorio que no se regula en el Plan General de Ordenación Urbana..., para evitar que por sus propias características pueda resultar molesta o insalubre para los habitantes del núcleo urbano, requiere una ubicación suficientemente alejada de las viviendas..."*

H/ Informe de los Servicios Técnicos sobre las alegaciones. Existen varias alegaciones individuales y una colectiva; esta última sirve como resumen tanto del sentir de los vecinos como de las cuestiones de índole técnica, expresándose en los siguientes términos:

*"Resumen del contenido de las alegaciones:*

*- Manifiestan total desacuerdo por todo lo que supone esta actividad cerca de sus hogares.*

*- Calle saturada de vehículos. La ubicación de la actividad supone mayor tráfico y junto con la curva existente, provocarían evidentes situaciones peligrosas.*

*- Existencia de vecinos con problemas emocionales que la instalación de esta actividad afectaría negativamente a su salud.*

*Informe: Este Servicio Municipal considera que:*

*- Estas alegaciones son recurrentes con las anteriores y debo indicar que ya han sido tratadas, en lo posible, por lo que deberían ser contestadas por un técnico con criterio en los síntomas emocionales que se indican y que también pueda valorar lo que supone este tipo de actividad cerca de las viviendas.*

*- En cuanto a la segunda alegación, como también se ha indicado anteriormente, entiendo que debe ser el Ayuntamiento quien organice el tráfico si en algún momento puntual hubiera aglomeración de vehículos".*

I/ Providencia de Alcaldía de 04/12/14, disponiendo:

*"Vistos los informes que constan en el expediente, en particular el informe de secretaría de fecha 18 de noviembre de 2014.*

*Considerando la falta de legislación expresa reguladora de este tipo de actividad, "Velatorio", en la Comunidad Autónoma de Aragón, ni en el Texto*

*Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.*

*Considerando la Jurisprudencia que se deriva de las Sentencias del Tribunal Superior de justicia de Aragón n°. 132/2009 y n°. 522/2013, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por las que se determina que “no cabe conceder licencia de actividad para el específico uso de tanatorio y velatorio”.*

*Esta Alcaldía en uso de las facultades que le atribuye el artículo 30 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y demás disposiciones concordantes, por el presente, DISPONGO*

*PRIMERO. A la vista de las alegaciones presentadas informar Desfavorablemente la solicitud de Licencia Ambiental de Actividades Clasificadas para la Instalación de Velatorio, en local ubicado en la C/ San Francisco s/n. bajo de esta Localidad, solicitada por ....., porque el emplazamiento propuesto en "Suelo Urbano" no cumple con la planificación urbanística vigente, según se desprende de la jurisprudencia, aplicable a este supuesto, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Sentencias n°. 132/2009 y n°. 522/2013.*

*SEGUNDO. Dar traslado del presente acuerdo a la Comisión Técnica de Calificación del INAGA en Huesca a los efectos procedentes.*

*TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo al promotor del expediente y a cuantos interesados que constan en el mismo”.*

J/ Remisión del expediente a informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

K/ Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón aludidas en el informe de Secretaría.

**CUARTO.-** Por parte de los interesados se aporta el resto de documentación del expediente: informe de calificación y resolución municipal, y se informa de la concesión de licencia de obras y de la terminación de las mismas conforme al proyecto inicial. Se da mayor detalle explica esto a continuación.

La calificación de la actividad se materializa en el acuerdo de la Comisión Técnica de Calificación de Huesca de 09/03/15. Tras la vista de los informes técnicos emitidos en el expediente, con referencia concreta a los informes

favorables del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de 06/03/15 y del INAGA-Área V, de la misma fecha, se pronuncia también en sentido favorable; considera suficientes las medidas propuestas en el proyecto y memoria, informa favorablemente la ubicación propuesta a efectos de la Ley de Protección Ambiental de Aragón y sujeta el ejercicio de la actividad a unas condiciones establecidas en su punto primero (comunicación de puesta en servicio de las instalaciones eléctricas, límites de inmisión de ruidos, autorización de vertidos a la red y cumplimiento de las normas de policía sanitaria y mortuoria).

Sin embargo, la resolución de Alcaldía de 19/03/15 es denegatoria de la licencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Visto que según el proyecto técnico presentado, la instalación de “Velatorio” proyectada, y según informe de los servicios técnicos municipales de fecha 16/09/2014, se dan las siguientes circunstancias urbanísticas definidas en el Plan General de Ordenación Urbana de esta localidad:*

- Clase de suelo: Urbano. Intensiva 1*
- Calificación del suelo (uso del suelo): Residencial mínimo 50% y entre los usos compatibles se permite el comercial.*

*Considerando el contenido de los fundamentos de Derecho en Sentencia nº 132/2009, de fecha 4/03/2009, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencias de 30/10/2006 y de 11/06/2006, “viene a significar que la actividad de tanatorio que no se regula en el Plan General de Ordenación Urbana de ...., sin embargo para evitar que por sus propias características pueda resultar molestas o insalubre para los habitantes del núcleo urbano, requiere una ubicación lo suficientemente alejada de las viviendas, lo que no acaece en el supuesto ...”. Esta necesidad de ubicar el uso de tanatorio/velatorio en el planeamiento para conceder licencia, entre otras, también es recogida en la Sentencia nº 522/2013 de fecha 12 de julio de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón”.*

Respecto de la licencia de obra, se solicitó para uso de velatorio, definiéndose así en el correspondiente proyecto técnico redactado por un Ingeniero Técnico Industrial y visado en su Colegio Oficial, otorgándose por Resolución de

Alcaldía de 07/08/14; en la certificación expedida por el mismo profesional, visada con fecha 25/03/15, consta que las obras han sido concluidas ajustándose al mismo, especificando *“Que tras la revisión del local dedicado a velatorio, según mi leal saber y entender, la misma cumple con los requisitos técnico sanitarios que a continuación se enumeran, y la habilitan para ejercer dicha actividad. Y obtener la licencia municipal de la actividad”*.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Única.- Sobre la procedencia de revisar el expediente de licencia.**

La tramitación del expediente para la autorización de la actividad de referencia se ha realizado de acuerdo con lo previsto en la *Ley 7/2006, de 22 de junio de Protección Ambiental de Aragón*, vigente a la sazón. El artículo 65, que regula el procedimiento (recordado en el informe de Secretaría de 08/08/14), establece en su párrafo primero: *“Una vez recibida la documentación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el alcalde, previo informe de los servicios municipales de urbanismo, denegará el otorgamiento de la licencia en el caso de que la actividad sea contraria al ordenamiento jurídico y, en particular, no sea compatible con los instrumentos de planificación urbanística y/o las ordenanzas municipales”*.

La finalidad de esta previsión es evitar que continúe la instrucción de un expediente encaminado a posibilitar el ejercicio de una determinada actividad cuando, aunque aquella fuere lícita, no se puede materializar debido a impedimentos de orden urbanístico, evitando de trámites administrativos y gastos que a la postre resultarán inútiles. Como más adelante se explica, coincide su objeto con el de la resolución única que regula el artículo 234 de la *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón*, para aquellos supuestos requeridos de licencia ambiental de actividades clasificadas o licencia de apertura o funcionamiento y, además, de licencia urbanística.

En el presente caso, el informe técnico de 16/09/14, que da cumplimiento a la Providencia de Alcaldía de 08/08/14 (ordena su expedición para determinar si la



actividad es compatible con los instrumentos de planificación urbanística y las ordenanzas municipales), se emite en sentido favorable tras considerar, como se ha expuesto anteriormente, la adecuación de la iniciativa a las circunstancias urbanísticas de la localidad, el cumplimiento de las condiciones de la edificación vinculada a la actividad y su ajuste a la ordenación y calificación urbanística aprobada en el P.G.O.U. No existiendo, a priori, obstáculos de orden jurídico o urbanístico, se procede, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley de Protección Ambiental, a someter el expediente a información pública en la forma prevista en el mismo. Finalizado este periodo, se presentan cinco escritos de alegaciones donde consta la oposición de veinticinco vecinos, según consta en el certificado de fecha 10/10/14.

A partir de aquí se quiebra el procedimiento que marca dicho precepto pues, en vez de hacer lo que ordena el párrafo 4 (*“Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas, junto con los informes emitidos, se unirán al expediente con informe razonado del ayuntamiento sobre el establecimiento de la actividad y se remitirá el expediente a la comarca correspondiente”*), se dicta una nueva Providencia de Alcaldía ordenando la expedición de nuevos informes relativos a la legislación sectorial aplicable y a las alegaciones presentadas, que son los anteriormente citados con las letras G y H del expositivo tercero.

Ninguno de los dos acredita la existencia de una actividad *“contraria al ordenamiento jurídico”*; en el informe de Secretaría se alude a dos sentencias que, como se explicará más adelante, no se acomodan a este supuesto en el momento actual. Sin embargo, el día 04/12/14 se dicta una nueva Providencia de Alcaldía informando desfavorablemente la actividad porque el emplazamiento *“no cumple con la planificación urbanística vigente”*, sin respaldar esta afirmación en ningún informe técnico: el de 16 de septiembre, netamente urbanístico, es favorable, y el de 2 de diciembre se limita a informar las alegaciones, sin hacer consideraciones de orden urbanístico, ya que ninguna de ellas venía referida a este ámbito normativo.

Los informes externos que se incorporan al expediente son todos favorables: del Departamento responsable de sanidad, del INAGA y de la Comisión Técnica de Calificación de Huesca. Respecto de este último, no debe olvidarse su

condición de heredera de las antiguas Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y, más allá en el tiempo, de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, especialistas en esta disciplina: el *Decreto 213/2007, de 4 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Comisiones Técnicas de Calificación*, señala que estos órganos, se crean, hasta que las Comarcas asuman la competencia de calificación ambiental, “con el objetivo de asumir las competencias en materia de medio ambiente que la normativa vigente atribuía a las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio reguladas por el *Decreto 216/1993, de 7 de diciembre, de la Diputación General de Aragón*”, que son, según su artículo 1, “de carácter activo y consultivo en materia de ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y patrimonio cultural”; en su seno existe, entre otras, una Ponencia Técnica de Ordenación Territorial y Urbanismo de composición mayoritariamente técnica para informar los aspectos relativos a su especialidad.

Por todo ello, la Resolución de Alcaldía denegatoria de la licencia por motivos urbanísticos es improcedente, en tanto que:

- Resulta extemporánea, puesto que el motivo en que se sustenta debería haberse apreciado en la fase inicial del expediente, lo que implica paralizar en ese momento su tramitación y comunicar la resolución al interesado, con ofrecimiento de recursos.
- Siendo el urbanismo una cuestión netamente técnica, no se fundamenta en un informe técnico que la avale, puesto que el que obra en el expediente es favorable, sin que la Comisión de Calificación de Huesca se haya pronunciado en este ámbito al considerarlo correcto.

Además, esta Resolución resulta incoherente con la licencia de obras concedida para uso de velatorio, incumpliendo la exigencia de “resolución única” que, como una actuación de carácter preventivo, establece el artículo 234 de la *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón* y que, con la misma finalidad de ahorrar gastos y trámites innecesarios, se resume en lo siguiente: cuando la actividad a la que se vaya a dedicar una obra de edificación o reforma precise de licencia, “*La propuesta de resolución de la solicitud de licencia ambiental de actividades clasificadas o licencia de apertura o funcionamiento tendrá prioridad*”

*sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si procediera denegar la primera, así se notificará al interesado y no será necesario resolver sobre la segunda”.*

Respecto de la jurisprudencia en que se fundamenta la denegación de la licencia de velatorio, debe señalarse que desde la emisión de los actos administrativos que anulan estas sentencias (la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 132/2009, de 04/03/09, enjuicia un Decreto del Alcalde de Biescas de 25/11/05; la sentencia del mismo órgano número 522/2013, de fecha 12/07/13 se refiere a una Resolución de la Alcaldía de Novallas de 03/04/09) han tenido lugar diferentes modificaciones normativas que aconsejan replantear la interpretación de la norma contenida en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 1974 que obliga a los municipios a prever en su planeamiento la instalación de *“un depósito funerario como lugar de etapa del cadáver entre el domicilio mortuorio y el cementerio”*:

- Ya el *Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica*, liberalizó la prestación de los servicios funerarios, suprimiéndolos de la lista de servicios esenciales reservados a las entidades locales y estableciendo que los ayuntamientos podían someter la prestación de servicios funerarios a un régimen de autorización reglada *“numerus apertus”*, de manera que a partir de aquí podrán ejercer la actividad todos los operadores que cumplan los requisitos y acrediten disponer de los medios materiales necesarios para realizar estos servicios.
- La *Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para impulsar la productividad*, incide en esta liberalización de servicios funerarios. Modifica el anterior Real Decreto-Ley estableciendo en su artículo 22 *“los Ayuntamientos podrán someter a autorización la prestación de dichos servicios. La autorización tendrá carácter reglado, debiéndose precisar normativamente, de acuerdo con los criterios mínimos que, en su caso, fijen el Estado y las Comunidades Autónomas en desarrollo de sus competencias, los requisitos objetivos necesarios para obtenerla y se concederá a todo solicitante que reúna los requisitos exigidos y acredite disponer de los medios materiales necesarios para efectuar el transporte*

*de cadáveres. Las normas que regulen los requisitos de las autorizaciones para la prestación de estos servicios no podrán establecer exigencias que desvirtúen la liberalización del sector”.*

- La *Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior*, establece un nuevo marco regulatorio para las actividades de servicios y propugna el establecimiento de regímenes de control administrativo ex post, cuando la actividad ya se ha iniciado, en lugar de controles ex ante de la actividad, que actúan como barreras de entrada, a menudo innecesarias y/o desproporcionadas. Conforme a ella, el establecimiento de un régimen de autorización es excepcional, y solo podrá imponerse si obedece a razones imperiosas de interés general (principio de necesidad), y si cumple con los principios de no discriminación, proporcionalidad y mínima distorsión.
- La Directiva de Servicios ha sido transpuesta al ordenamiento español mediante la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* y la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*. La Ley 17/2009 ha establecido un nuevo marco para la regulación de las actividades de servicios incluidas en su ámbito de aplicación, entre ellos los servicios funerarios. En línea con la Directiva de Servicios, prevé que cualquier medida que suponga una limitación al acceso o ejercicio de una actividad de servicios, como por ejemplo un régimen de autorización, deberá estar justificada por una razón imperiosa de interés general, ser proporcionada y no discriminatoria.
- La Ley 25/2009, de carácter básico y con un enfoque ambicioso respecto a las previsiones de la Directiva de Servicios, resulta fundamental para los municipios por las modificaciones que realiza, entre otras, de las Leyes de Régimen Local, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, generalizando el régimen jurídico básico de los medios de intervención en la actividad de los

ciudadanos a través de la declaración responsable y la comunicación previa.

- La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, dispone en su artículo 3: “Para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones o entidades del sector público la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente”. El artículo que alude determina el ámbito de aplicación de la Ley (actividades comerciales minoristas y prestación de servicios previstos en el anexo en establecimientos permanentes, en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados), y su anexo incluye los servicios personales, concretamente, en la agrupación 97 en la que se incluye el Grupo 979. Otros servicios personales n.c.o.p. Epígrafe 979.1. Servicios de pompas fúnebres.
- Finalmente, la actual Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, permite en su artículo 72 el inicio de las actividades sujetas a licencia ambiental de actividades clasificadas mediante una declaración responsable del titular, a excepción de determinadas actividades (que requieran evaluación de impacto ambiental, vertederos, instalaciones de actividades de gestión de residuos, etc.) entre las que no figura la que velatorio, objeto de la queja.

De acuerdo con todo ello, el incumplimiento por el planificador municipal de un mandato contenido en el Reglamento de 1974 no puede perjudicar a una persona o empresa que pretende iniciar una actividad para la que cuenta con respaldo legal.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Albalate de Cinca la siguiente **SUGERENCIA**:

Que reconsidere la denegación de la licencia para uso de velatorio contenida en la Resolución de Alcaldía de 19/03/15, dado que se trata de una actividad que, a la vista de la actual normativa y por las razones expuestas, resulta legítima en su ejercicio, que incluso podría iniciarse con una declaración responsable.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 9 de abril de 2015**  
**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**